



# Resolución Ministerial

## VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Javier Pascual TARAMONA GUILLEN; los Oficios N° 6184 CCFFAA/OAN/URE y N° 1640 CCFFAA/OAN/URE de la Secretaría General del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; y, el Informe Legal N° 01024-2025-MINDEF/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

## CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 26511, que reconoce como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador, dispone en su artículo 1, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27124, que se efectúe el reconocimiento de la calidad de Defensor de la Patria a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú y civiles que hayan participado como combatientes en la zona del Alto Cenepa durante el último conflicto con el Ecuador en 1995;

Que, el artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, en sus literales c) y g) del artículo 3, respectivamente, define al "Conflicto en la Zona del Alto Cenepa, como aquellas acciones de armas desarrolladas entre las Fuerzas Peruanas y Fuerzas Ecuatorianas en la Zona del Alto Cenepa, en el período comprendido entre el 26 enero y el 28 febrero de 1995, incluye los acontecimientos ocurridos en dicha zona hasta el 31 de diciembre del mismo año, y que no pueden ser referidos a otra causa; así como, señala que la Zona de Combate del Alto Cenepa es Espacio terrestre, acuático y aéreo ubicado dentro de la Zona del Alto Cenepa, comprendido entre los límites siguientes: i) Por el Norte: Línea de frontera, ii) Por el Este: Pendientes Oeste de la cordillera de Campanquiz, iii) Por el Sur: Latitud Sur 3°33'08" y iv) Por el Oeste: Línea de frontera;

Que, el artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, establece los requisitos para que los miembros de las Fuerzas Armadas sean reconocidos como Defensores de la Patria durante el conflicto en la Zona del Alto Cenepa, siendo entre otros, el establecido en el literal a) "*haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa*";

Que, en atención a la normativa antes señalada, es importante mencionar que, en la evaluación para ser considerado como Defensor de la Patria, es imprescindible que se acredite fehacientemente su **participación activa y directa** en las misiones de combate o que las misiones consideradas como similares al combate, hayan puesto en riesgo la vida del combatiente, en los límites allí señalado;

Que, mediante la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 023 CCFFAA/D1-Pers. de fecha 01 de mayo de 2000 que resolvió reconocer como Combatiente del Conflicto del Alto Cenepa de 1995, al Mayor PNP TARAMONA GUILLEN Javier Pascual (en adelante, el recurrente);

Que, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la precitada Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 023 CCFFAA/D1-Pers., verificándose su presentación dentro del plazo establecido para la interposición de recursos administrativos y se dirigió a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna siendo elevado al superior jerárquico conforme al artículo 220 del TUO de la LPAG;

Que, de la revisión y análisis del recurso de apelación, se observa que el recurrente destaca el argumento de la falta de valoración de las pruebas que constan en el expediente administrativo y que acreditan su participación activa y directa como piloto asistente de la aeronave policial PNP 225 en la zona de combate del Alto Cenepa del año 1995; por lo que, solicita el reconocimiento como Defensor de la Patria, lo cual conlleva a determinar que su postura sobre el mérito de las pruebas existentes, conforme al desarrollo efectuado en su recurso administrativo, expresa que difiere de la valoración probatoria realizada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas a través de la resolución impugnada;

Que, en ese orden de ideas, el recurso de apelación interpuesto se sustenta principalmente en el supuesto de diferente interpretación de las pruebas producidas y cuestiones de puro derecho; además, se presentó ante la autoridad que emitió el acto administrativo impugnado; siendo así, el recurso cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el artículo 221 del TUO de la LPAG; por lo que, resulta pertinente emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia;

Que, a través del Oficio N° 6184 CCFFAA/OAN/URE, la Secretaría de la Jefatura del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas remite los antecedentes del recurso administrativo referido en el considerando precedente;

Que, el literal a. del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, establece como uno de los requisitos para que los miembros de las Fuerzas Armadas sean reconocidos como Defensores de la Patria, durante el conflicto en la Zona del Alto Cenepa, el haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa;

Que, de la revisión del recurso presentado, el recurrente impugna la resolución con los fundamentos que en calidad de miembro de la Policía Nacional del Perú participó en forma activa en las operaciones, siendo propuesto por su institución para su reconocimiento como Defensor de la Patria debido a que participó en el conflicto armado del Alto Cenepa de 1995. Para ello, la Policía Nacional del Perú ha remitido oportunamente al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, en la cual justifica la Unidad en la que actuó y fecha de su participación, la certificación presupuestal que

garantiza la existencia de crédito presupuestal disponible y libre de afectación para las obligaciones económicas que generen los beneficios de ser reconocido como Defensor de la Patria;

Que, a la vez, el recurrente argumenta que *las pruebas que obran en el expediente, no han sido interpretadas de acuerdo al principio de veracidad durante el procedimiento administrativo; dichas pruebas responden a la verdad de los hechos, para los cuales no se ha demostrado prueba en contrario. Los vuelos policiales en aviones de transporte, realizados por el recurrente, en su condición de piloto asistente de la aeronave policial PNP 225, en la zona comprendida entre: la línea de frontera por el Norte, el límite entre el departamento de Loreto y departamento de Amazonas (pendiente Oeste de la Cordillera Campanquiz) por el Este, el Oleoducto Nor – peruano, exclusivo en el departamento de Cajamarca y límite Sur de las provincias de Bagua y Condorcanqui del departamento de Amazonas por el Sur y por el límite Oeste de las provincias San Ignacio y Jaén del departamento de Cajamarca; se efectuaron en el mes de febrero de 1995 a solicitud del Jefe de Operaciones Aéreas, Operaciones Militares Clasificadas (OMC) que abarcaban la Zona de Combate del Alto Cenepa, las mismas que no fueron reportadas en su momento por disposición del Gobierno Nacional, en el marco del secreto de las operaciones y comunicaciones por razones de Seguridad Nacional y a la inminente amenaza del enemigo, que nos tenían controlados vía satelital, los movimientos de las aeronaves de transporte y combate; situación que habría sido probada con las declaraciones juradas de los protagonistas;*

Que, en cuanto, a las declaraciones juradas emitidas por los protagonistas del conflicto armado, que – según refiere el recurrente - acreditaría su participación activa y directa en la Zona de Combate en el Alto Cenepa, con riesgo a su vida; cabe precisar que el referido documento no puede ser valorado; ello, en consideración a lo establecido en la Directiva N° 056 JCCFFA/OAN/URE, en el numeral (8) del inciso e), del punto 3 de su Anexo “A” que señala lo siguiente:

**e. LAS INSTITUCIONES ARMADAS DEBERÁN TENER PRESENTE LO SIGUIENTE:  
EJÉRCITO DEL PERÚ**

(...)

(8) No se aceptará declaraciones juradas del personal superior en actividad o retiro y/o documentos similares, que acrediten la participación del recurrente.

Que, de la revisión de los documentos se evidencia el Informe Técnico N° 88-2024/CCFFAA/OAN/URE de fecha 08 de abril de 2024, de la Oficina de Asuntos Nacionales del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas “OAN-CCFFAA”, en el cual se recoge la información proporcionada por la Policía Nacional del Perú que consta en el Informe Técnico Ampliatorio N° 593-2023DIRREHUM-PNP/DIVPNIBPP-DEPINC-UNICON, el cual obra en el expediente y se extrae que: *de conformidad a la certificación expedida por la Dirección de Operaciones Aéreas de la Dirección de Aviación Policial, se ha podido corroborar la participación del recurrente en forma directa y activa desde el 23 de febrero al 01 de marzo de 1995, en diversos traslados aéreos a los aeródromos de Shumba, El Valor y diversas zonas del espacio aéreo del Alto Cenepa; desempeñándose en su condición de Piloto Policial Asistente de la aeronave turbo hélice Y-B12II, de matrícula PNP-225, en la que se realizaron misiones de búsqueda, ubicación y rescate de las tripulaciones de las aeronaves peruanas derribadas por fuerzas enemigas en la zona de Alto Cenea y/o Zona de combate del Alto Cenepa;*

Que, a la vez, obra en el expediente el Informe N° 047-95-DIPA-PNP/EA, emitida por la Dirección de la Policía Aérea, del contenido se tiene la siguiente información:

CAP TARAMONA GUILLEN JAVIER- COPILOTO

FECHA	ITINERARIO	Nº VUELOS	OBS
23-Feb-95	RELEVO DE TRIPULACION		
	EL VALOR-CIRO ALEGRIA-EL VALOR	3	
24-Feb-95	EL VALOR-CIRO ALEGRIA-EL VALOR	2	
25-Feb-95	EL VALOR-CIRO ALEGRIA-EL VALOR	1	
26-Feb-95	EL VALOR-CIRO ALEGRIA-EL VALOR	2	
27-Feb-95	NO INDICA	1	TRASLADO COMITIVA DEL EP
	EL VALOR-CIRO ALEGRIA-EL VALOR	1	
28-Feb-95	NO INDICA	1	TRASLADO COMITIVA DEL EP Y FAP
	EL VALOR-CIRO ALEGRIA-EL VALOR	2	
1-Mar-95	FIN DE MISION		

Que, conforme se aprecia de la información del párrafo anterior, se corrobora que los itinerarios de los vuelos en los que participó el recurrente se ejecutaron **fuera de la zona de combate**, en consecuencia, no cumple con el requisito establecido en el literal (g) del artículo 3° del Reglamento de la Ley N° 26511, para el reconocimiento como Defensor de la Patria;

Que, respecto a los fundamentos que la resolución impugnada se sustenta en normativas que contravienen el principio de legalidad; ello, deviene de inconsistente, debido a que la normativa especial para el reconocimiento como Defensor de la Patria, establece requisitos objetivos y de estricto cumplimiento; en ese sentido la autoridad administrativa ha encaminado su actuación en aplicación de los literales c) y g) del artículo 3 y el literal a) del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511 y conforme a los documentos contenidos en el expediente administrativo;

Que, en relación al fundamento de la falta de observancia del principio de verdad materia, la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa a través de su Informe Legal N° 01024-2025-MINDEF/SG-OGAJ señala que la resolución impugnada ha sido motivada a razón de la valoración de los documentos del expediente administrativo y se fundamentan en aplicación a la normativa especial; por lo tanto se respeta el debido procedimiento; además, el recurrente ha conocido la resolución emitida por el CCFFAA, por ello ha expuesto sus argumentos y ofrecido pruebas a través de los recursos administrativos interpuestos; por lo que, el principio invocado tampoco ha sido vulnerado;

Que, siendo así, se advierte que los argumentos expuestos por el recurrente en su recurso impugnatorio no enervan el contenido ni la validez de la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 204 CCFFAA/OAN de fecha 27 de mayo de 2024; al haberse emitido en estricta observancia del ordenamiento jurídico vigente y luego de verificarse que no adolece de ningún vicio de nulidad que afecte su validez;

Que, en mérito al análisis efectuado por el Órgano de asesoramiento se evidencia que contiene información que no permite variar la posición adoptada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; además, los fundamentos de resolución impugnada no conllevan a algún vicio de nulidad que afecte su validez o algún error de derecho que justifique su revocatoria; por el contrario, los elementos valorados redundan en corroborar que el recurrente no cumple con las condiciones para ser calificado como Defensor de la Patria, conforme a lo establecido en la Ley N° 26511 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, al no acreditarse su

participación en forma activa y directa con riesgo a su vida en misiones de combate; por lo tanto, corresponde desestimar su pretensión impugnatoria;

Que, por lo expuesto la Oficina General de Asesoría Jurídica concluye que el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 204 CCFFAA/OAN que declara infundado su recurso de reconsideración contra la Resolución del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 023 CCFFAA/D1-Pers, debe ser declarado INFUNDADO;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la LPAG, la presente resolución agota la vía administrativa;

Con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa;

De conformidad con el numeral 37) del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1134, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; y lo dispuesto en la Ley N° 26511, que reconoce como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el recurrente Javier Pascual TARAMONA GUILLEN contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 204 CCFFAA/OAN de fecha 27 de mayo de 2024, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Notificar la presente Resolución Ministerial al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y al señor Javier Pascual TARAMONA GUILLEN.

**Artículo 3.-** Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la LPAG, la presente resolución agota la vía administrativa.

**Artículo 4.-** Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en Sede Digital del Ministerio de Defensa ([www.gob.pe/mindef](http://www.gob.pe/mindef)).

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

**Walter Enrique Astudillo Chávez**  
Ministro de Defensa